

Señora
JUEZA 33 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA y OTROS**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Rad. No: **110013336033-2021-00017-00**

Actuando como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, procedo dentro del término de ejecutoria a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto¹ que admitió la reforma de la demanda, con base en los siguientes argumentos.

1. De acuerdo al artículo 3º del Decreto 806/20, uno de los deberes, en este caso del demandante, es enviar por medio electrónico a todos los demás sujetos procesales (aquí Superintendencia de Sociedades), *un ejemplar de los memoriales o actuaciones* que pretende hacer valer en el respectivo proceso o trámite, norma que es concordante con el artículo 78 (num 14) del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, siempre que no existiera norma especial;
2. El auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda fue notificado por el Juzgado de conocimiento el pasado 16 de septiembre al suscrito apoderado de la pasiva, el enviarse la decisión al correo electrónico reportado tanto en la contestación como en el poder respectivo;
3. Dentro de la señalada decisión, el Despacho Judicial indica:

“(…)

En ese orden a partir del 15 de julio de 2021, el actor contaba con el plazo legal del primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días para presentar la reforma de la demanda. Lo que significa que hasta 30 de julio de 2021 era posible solicitar dicha reforma. En consecuencia, la reforma de la demanda presentada por medio electrónico el día 29 de julio de 2021 fue allegada dentro de la oportunidad procesal.

*Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes a los inicialmente ordenados a notificar; **la reforma consiste la adición del acápite de hechos y pruebas.***

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompaña con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011”.

(Negrilla original)

4. Revisado el correo de notificaciones de la Entidad, así como *Windows Explorer DM Extension* de la misma, cuyo contenido no es otro que los documentos a ella remitidos en determinado periodo y/o repartidos a su Grupo de Defensa Judicial, no se encuentra la reforma, circunstancia que debió llevar a su inadmisión. Es más, con el auto admisorio de la reforma no se acompaña copia.
5. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080/21 (art 48), procede por supuesto la aplicación del artículo 173 ibídem, siempre que se hayan cumplido las cargas procesales correspondientes.

Dicho de manera distinta, de mantenerse el silencio guardado por la parte activa, se estaría violando el debido proceso de la Superintendencia de Sociedades, al no poder referirse a los hechos y pruebas que el auto anuncia como objeto de reforma.

PETICIÓN

¹ La decisión se notificó el pasado 16 de septiembre



Con base en lo expuesto solicito **REPONER** el auto proferido el pasado 15 de septiembre, para en su lugar se inadmita la reforma a la demanda. Y en la eventualidad de que no se decrete, solicito respetuosamente al Despacho se proceda a ordenar la remisión de aquella junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, y correrse nuevamente el término para que ejerza el derecho de defensa y así precaver posibles nulidades.

Cordialmente,

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA
T.P. 83.422 del CS de la J

Personal institucional:
Institucional

NelsonQ@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co